

Señores:

**JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CHOCONTA-CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

**RADICADO: 238C (25183310300119950023800)**

**DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA LEÓN RAMÍREZ**

**DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN MELO NOVA**

**ASUNTO: recurso reposición y en subsidio de queja**

**CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE**, mayor de edad, domiciliado y residenciado, en la ciudad de Bogotá, apoderado de la parte demandante, con personería jurídica reconocida, a su Despacho con el acostumbrado respeto, me permito presentar recurso y en queja al auto del pasado 14 de febrero de 2023 notificado en estado del pasado 15 de febrero de 2023 en los siguientes términos:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. Se procede a manifestar por parte del suscrito los motivos de inconformidad, manifestado los de la siguiente manera:

En primera medida, debe tenerse en cuenta que para la fecha de la sentencia, se encontraba vigente la norma del CPC, y que la actualización del oficio, se encontraba en lo estipulado del artículo 690 del mismo, referente a medidas cautelares, que reza:

*artículo 690 En el proceso ordinario\* se aplicarán las reglas que a continuación se indican:*

*“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”:*

Es decir la solicitud de actualización del oficio y de la adición del mismo, se encuentran inmerso en lo referente a medidas cautelares, y por consiguiente es apelable dicho auto, pues en la normativa del CPC aplicable para la fecha como se itera, mas estrictamente en el artículo 351 del CPC, lo manifiesta como se observa a continuación:

**ARTÍCULO 351. (...)**

*También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:*

*7. El que decida sobre un desistimiento, una transacción, la perención, **decrete o levante medidas cautelares**, o por cualquier otra causa ponga fin al proceso.*

Es decir en la normativa anterior al CGP, si se estipulo que lo referente a medidas cautelares, son apelables dichos autos como quedó demostrado; mas sin embargo, es pertinente tener en cuenta que en la

normativa actual, es igualmente aplicable lo de la normativa anterior, pues en la normativa del artículo 321 del CGP, estipula lo siguiente:

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

Por lo mencionado, debe tenerse en cuenta por el a quo y eventualmente por el a quen que el auto recurrido y del cual se solicita en subsidio la apelación, si se encuentra de los que la norma estipula como aplicables al particular, motivos que permiten entender que el auto si es apelable y que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta tal normativa ni tal interpretación.

Ahora manifiesta el despacho que no cuenta con respaldo del CGP la solicitud inicial, a lo cual como ya se expuso, si se tiene el respectivo soporte legal y por consiguiente se desvirtúa tal motivo del despacho.

Al respecto se debe tener en cuenta por parte del despacho que si bien la sentencia fue proferida hace 20 años, su materialización no se ha cumplido, pues obsérvese como se dio una orden en dicha ordenanza, y a la fecha no se ha cumplido, muestra de esto la nota devolutiva en donde manifiesta que no se refirió a las demás actuaciones y por tal motivo se devuelve, hecho que se encuentra estipulado artículo 690 numeral 1 literal a) del CPC inciso 5 que resuelve dicho proceder y muestra la forma de subsanar el mismo, estipulando como se itera lo siguiente:

*“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”:*

Al respecto de la vigencia del CPC, es pertinente aclarar que al proceso actual ya tener sentencia antes de la entregada en vigencia del CGP, conforme las normas del mismo, se estipuló que este se tramitara con el CPC.

Ahora bien, expone el despacho que el estado del inmueble ha cambiando, a lo cual es preciso manifestar que respecto de la anotación en el certificado de tradición y libertad, donde se evidencia una sentencia de PERTENENCIA, y demás actuaciones, es pertinente que tenga en cuenta que actualmente se esta realizando una investigación de carácter penal en la FISCALÍA 2 SECCIONAL – UNIDAD SECCIONAL DE ZIPAQUIRÁ, bajo RADICADO:25899600041920180039100, donde esta investigando el fraude procesal al que se indujo al Juez que declaro la prescripción adquisitiva, pues el demandante no tenia la tenencia mínima y mucho menos el goce del inmueble, además de utilizar testigos que faltaron a la verdad para obtener dicha sentencia y además hacer caer en error al fallador judicial.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que se demuestra con hechos y normativa que en primera medida la solicitud inicial si tiene sustento factico y normativo vigente para que el juez de aplicación a la solicitud, muestra de lo anterior la norma citada del artículo 690 del CPC, adicionalmente se logró demostrar que se tiene sustento normativo tanto del CPC como del CGP, dado las fechas donde se emitieron las respectivas ordenes; adicionalmente se demostró que si bien el inmueble ha cambiado la situación jurídica, la norma procesal citada se encarga de despejar la duda y tiene fijado un procedimiento para tal eventualidad, en el caso particular si es aplicable, pues ordena al juez adicional al oficio la orden de cancelación de las demás actuaciones y anotaciones después de la emisión de la sentencia.

Adicionalmente a relatado, se observa que incurre en error el a quo pues el auto que se solicita la apelación si se encuentra enumerado dentro de los que se denomina comúnmente como apelables, pues tanto el CPC como el CGP, la normativa lo avala, motivos por los cuales no se puede negar la alzada ante el superior.

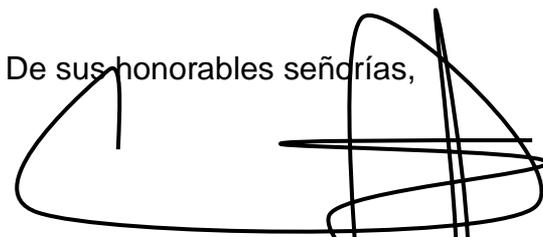
Por último es pertinente manifestar que el despacho no es el legitimado para argumentar que la sentencia ostenta más de 20 años, dado que no es una función de oficio que se encuentre estipulada, por tal motivo tal argumento no es de recibo por parte del suscrito.

Ante todo lo expuesto, me permito solicitar al señor juez lo siguiente:

#### PETICION

1. PRINCIPAL: Se reponga el auto de del pasado 14 de febrero de 2023 notificado en estado del pasado 15 de febrero de 2023, en consecuencia se ordene la adición mediante auto que contenga la orden de cancelación de las anotaciones posteriores a la simulación es decir No. 2 del certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.
2. Se reponga el auto de del pasado 14 de febrero de 2023 notificado en estado del pasado 15 de febrero de 2023, en consecuencia se ordene conceder el recurso de apelación correspondiente.
  - a. SUBSIDIARIA: en caso de no reponerse, solicito amablemente al juez se conceda el recurso de queja y se tramite el mismo conforme a las normas aplicables.

De sus honorables señorías,



**CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE**

Cédula de Ciudadanía número 1018476341 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 316.651,

mail cdpedraza.abogado@yahoo.com